



Resolución No. CSJCOR25-433

Montería, 18 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR25-332 del 15 de mayo de 2025”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00162-00

Solicitante: Abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos

Despacho: Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia

Clase de proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-005-2022-00364-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 18 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución N° CSJCOR25-332 del 15 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.”*

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 16 de mayo de 2025, al correo electrónico del abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos (ceadsdirector@hotmail.com), posteriormente; el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2025 interpuso recurso de reposición contra este desde el correo electrónico (ceadsDirector@hotmail.com).

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El abogado, Carlos Manuel Rodríguez Santos, en su escrito de reposición, manifiesta entre otras, los siguientes motivos de disenso:

“Con todo comedimiento, interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR25-332, de fecha 15 de mayo de 2025, toda vez que, reitérese, desde “el 21 de marzo de 2024 fue remitido a otro despacho por competencia y no se precisa cuál despacho”; es clara la solicitud porque apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz. Anexo la prueba que registraba el estado del proceso en ese sentido. No señalé el juzgado al cual fue remitido, precisamente, porque esa es la irregularidad, que en el estado del proceso se registra sin señalar cuál juzgado.

Pero, aprovéchese, para reponer la Resolución No. CSJCOR25-332, de fecha 15 de mayo de 2025, toda vez que consulté nuevamente dos veces el proceso y no registra, sino como última actuación, contradictoriamente: traslado y constancia de traslado de fecha jueves 15-02-2024 (Se anexa el expediente) y en el otro expediente, registra auto admisorio y notificación del auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2022 (Se anexa el expediente correspondiente).

De lo que sigue, que amerita iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos; por lo menos, para que le quede claro a mi poderdante el estado actual del proceso y también para que se le requiera al despacho impulso del proceso por demora, pues, en ambos expedientes refleja tardanza, una desde jueves 15-02-2024 y otra, desde 16 de diciembre de 2022.

Es de observar, que las solicitudes de vigilancia administrativa siempre se presentan porque el cliente lo exige ante la angustia de ver finiquitado su conflicto jurídico, no es nada personal contra los jueces. Incluso haya clientes que consideran que la mora judicial es culpa del apoderado, estimando que es que no ha gestionado nada.”. (sic)

1.4 Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO25-848, del 6 de junio de 2025, se dio traslado del recurso de reposición, al doctor Rafael Pérez De Castro (SIC), Juez 10 Administrativo del Circuito de Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/06/2025).

1.5 Respuesta del recurso de reposición

El doctor Yasser Jiménez Bitar, secretario del Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Montería, respondió lo siguiente:

“En atención a su Oficio CSJCOO25-848 de este 6 de junio de 2025, a través del cual se nos da traslado del recurso de reposición interpuesto contra la decisión de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001- 11-01 001-2025-00162-00, nos permitimos informarle que el proceso N. 23-001-33-33-005-2022-00364-00 objeto de la vigilancia cursó en este despacho hasta el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que a partir de ahí se remitió por redistribución al JUZGADO UNDÉCIMO (11°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”,* por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...) Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 21 de mayo de 2025, tres días siguientes de la notificación del acto administrativo (16 de mayo de 2025). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución N° CSJCOR25-332 del 15 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, manifiesta en su escrito de reposición, que, solicita la reposición de la Resolución CSJCOR25-332 del 15 de mayo de 2025, argumentando que su solicitud si es clara y que apunta a que sea adelantado un control de términos; y que, no señaló el juzgado porque esa era la irregularidad.

Por otra parte, manifestó que, respecto a la reposición del recurso, consultó nuevamente el proceso y este no registra sino como última actuación contradictoria el *“traslado y constancia de traslado de fecha jueves 15-02-2024 (Se anexa el expediente) y en el otro expediente, registra auto admisorio y notificación del auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2022 (Se anexa el expediente correspondiente).”*

También solicita claridad respecto al estado actual del proceso y requerir al juzgado por la tardanza de unos expedientes sin especificar los radicados. Menciona dos solicitudes: una del 15 de febrero de 2024 y otra del 16 de diciembre de 2022.

Para más claridad, adjunta pantallazo de su solicitud de vigilancia:

DESCRIPCION BREVE DE LOS HECHOS (Podrá anexar hoja adicional si hay lugar a ello)
Desde el 21 de marzo de 2024 fue remitido a otro despacho por competencia y no se precisa cuál despacho.

De lo anterior se extrae que, en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, solo fue realizada una afirmación de que el proceso fue remitido por competencia el 21 de marzo de 2024 y que “no se precisa cual despacho”.

Al respecto, el doctor Yasser Jiménez Bitar, secretario del Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Montería, respondió que el proceso radicado bajo el N. 23-001-33-33-005-2022-00364-00 objeto de la vigilancia, cursó en ese juzgado hasta el 14 de marzo de 2024, a partir de ahí fue remitido por redistribución al Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023. Situación que fue informada al peticionario en la decisión recurrida.

Ahora bien, el usuario expone nuevos hechos objeto de vigilancia en su escrito de reposición, los cuales no fueron relacionados en su solicitud inicial, estos son: que consultó como última actuación una constancia de traslado del 15 de febrero de 2024 y por otra parte, en otro expediente (no especifica cual) el auto admisorio y notificación de este el 16 de diciembre de 2022, solicita la información sobre el estado actual del proceso y también que esta Judicatura requiera el impulso del proceso por demora, pues, “ambos expedientes reflejan una tardanza”.

Al respecto es pertinente recordarle al abogado Rodríguez Santos que el recurso de reposición no es el instrumento idóneo para solicitar nuevos hechos objetos de vigilancia que no fueron relacionados en su escrito inicial, sino que esta instituido para que esta Judicatura aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo recurrido.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que no hay méritos para reponer la decisión contenida en la Resolución CSJCOR25-332 del 15 de mayo de 2025. En consecuencia, será confirmada en todas sus partes.

Ahora bien, en aras de dar trámite a los nuevos hechos expuestos por el peticionario, este será requerido debido a que en su escrito refiere dos expedientes, pero no hay certeza si se trata del mismo proceso de esta vigilancia o en caso contrario si es otro proceso distinto, no hare referencia al número de radicado de cada uno de ellos. Una vez aclarada dicha circunstancia, será sometida a reparto su petición para gestionar una nueva vigilancia judicial administrativa.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

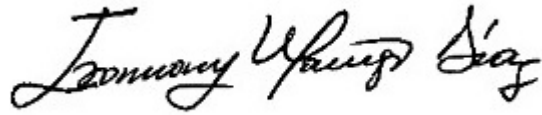
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° CSJCOR25-332 del 15 de mayo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al usuario a fin de que aclare si los nuevos hechos expuestos corresponden al mismo proceso objeto de vigilancia (radicado bajo el N°23-001-33-33-005-2022-00364-00 que cursa en el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería) o en caso contrario relacione los radicados o el radicado a que hace referencia en su escrito de recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Cesar De La Cruz Ordosgoitia, Juez 10 Administrativo del Circuito de Montería y al abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/IMD/dtl/pemh